



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 255/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.I., S.L., representado por F.H.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 201/2007 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica del acto preparatorio consistente en el Informe-Propuesta emitido en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de la reclamación planteada por parte presuntamente interesada, que pretende resarcirse de los daños causados y que imputa al funcionamiento del servicio público municipal de alcantarillado, actuando el Ayuntamiento de Arona al ostentar la correspondiente competencia administrativa de gestión del servicio de mantenimiento y conservación de la red de conducción de aguas residuales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por la Entidad mercantil "S.I., S.L.", el 22 de diciembre de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 (RPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada LRJAP-PAC.

3. No consta suficientemente acreditada la legitimación de la parte reclamante para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, respecto a la propiedad de los bienes dañados, al no haberse aportado la documentación requerida por el órgano instructor justificativa del derecho que ostenta sobre las alfombras que resultaron afectadas por el alegado afloramiento de las aguas negras procedentes de la red de alcantarillado municipal, así como tampoco respecto a la titularidad del inmueble donde se encontraban en el momento del acaecimiento lesivo, aunque figure atribuida -con el alcance de mera manifestación- en el hecho primero del escrito de reclamación.

Cierto es que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título; y que el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo (arts. 464 y 448 del Código Civil). Pero ello no exonera de la necesidad de acreditar debidamente la legitimación de la parte reclamante en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, con independencia de la naturaleza de los bienes dañados.

4. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Arona, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

5. El hecho lesivo, según el relato contenido en el indicado escrito iniciador del procedimiento, expuesto por la Sociedad que pretende ser indemnizada, sin referencia a quién interviene en su nombre, aunque sí designando mediante otrosí, a efectos de notificaciones, el despacho del Letrado F.H.G., consistió en que en el Apartamento C-1, 91, del Edificio P.S. III, situado en Playa de las Américas, el día 9 de noviembre de 2004 se produjo un afloramiento de aguas negras de la red pública a través de los sumideros de un pasillo comunitario del citado complejo, penetrando en el inmueble de la reclamante y causando daños en dos alfombras iraníes que se encontraban sobre el pavimento del salón estar, que resultaron irrecuperables totalmente.

Se indica en este escrito que el afloramiento de agua tuvo su origen en la saturación de una arqueta de saneamiento público, habiendo además resultado afectados varios propietarios del mismo complejo.

6.<sup>1</sup>

II<sup>2</sup>

III

1. La reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 LRJAP-PAC, art. 4 RPRP.

2. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Se reclama una de indemnización de 6.842,00 euros, que corresponde a la valoración pericial del daño, según lo reseñado en el informe de tasación, que no figura firmado, sin que se haya requerido por el órgano instructor la ratificación y reconocimiento por su autor de dicho documento.

Al margen de la necesidad de esta verificación, se considera que el perito debe complementar el dato del valor real asignado a las dos alfombras dañadas, a la vista del valor de aduana declarado en el documento aportado por la parte, previa acreditación de que las alfombras formaron parte de ese envío.

4. No se ha acordado por el órgano instructor la apertura de un período de prueba, trámite necesario cuando la Administración no tenga por cierto lo hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC). Deben retrotraerse las actuaciones para que se reciba a prueba el procedimiento, confiriéndose a la parte término para proponer los medios probatorios que convengan a su Derecho.

5. Debe acreditarse por la parte interesada su legitimación así como aclararse las dudas sobre la situación exacta del lugar donde se produjo el hecho por el que se reclama, a la vista del contenido del informe del Servicio.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

6. Ha de elaborarse, finalmente, la correspondiente Propuesta de Resolución y recabarse sobre la misma el Dictamen de este Consejo Consultivo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, por entender que procede acordar la retroacción de las actuaciones y completar la instrucción, conforme a lo expuesto en el Fundamento III. 3, 4, 5 y 6.